

Don Marcos Pérez Carbonell, por sí y en representación de otros, ha solicitado la inscripción en el Registro de Aguas Públicas de un aprovechamiento con las características siguientes:

Clase de aprovechamiento: Riego.

Caudal utilizado: Pendiente de determinar.

Corriente de donde se derivan las aguas: Rambla del Agua y de los nacimientos que vierten en la misma, llamados Nacimiento del Barranco y Fuente del Doctor.

Superficie regable: 60 áreas.

Nombre del usuario: Don Marcos Pérez Carbonell y otros.

Término y provincia de la toma: Villamalea (Albacete), paraje La Derrubiada.

Título del derecho: Acta de Notoriedad otorgada ante el Notario del ilustre Colegio de Notarios de Albacete, con residencia en Casas Ibáñez, don Mauricio Castañón Cristóbal, número de protocolo 85, de fecha 27 de enero de 1989.

Durante el plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de esta publicación en el B.O. de la provincia de Albacete cuantos se consideren afectados, pueden presentar reclamaciones por escrito en esta Confederación o en la Alcaldía de Villamalea (Albacete).

Expediente 88-RI-0386.

Valencia, 20 de septiembre de 1989.—El Comisario de Aguas, Juan M. Aragonés Beltrán. 4.665

Don Antonio López Blasco y don Julio Oñate Arjona, han solicitado la inscripción en el Registro de Aguas Públicas de un aprovechamiento con las características siguientes:

Clase de aprovechamiento: Riego.

Caudal utilizado: Pendiente de determinar.

Corriente de donde se derivan las aguas: Rambla del Agua y de los nacimientos que vierten en la misma, llamados Nacimiento del Barranco y Fuente del Doctor.

Superficie regable: 0,8690 Has.

Nombre de los usuarios: Antonio López Blasco y Julio Oñate Arjona.

Término y provincia de la toma: Villamalea (Albacete), paraje La Derrubiada.

Título del derecho: Acta de Notoriedad otorgada ante el Notario del ilustre Colegio de Notarios de Albacete, con residencia en Casas Ibáñez, don Mauricio Castañón Cristóbal, número de protocolo 87, de fecha 27 de enero de 1989.

Durante el plazo de veinte días hábiles

contados a partir de la fecha de esta publicación en el B.O. de la provincia de Albacete cuantos se consideren afectados, pueden presentar reclamaciones por escrito en esta Confederación o en la Alcaldía de Villamalea (Albacete).

Expediente 88-RI-0393.

Valencia, 28 de septiembre de 1989.—El Comisario de Aguas, Juan M. Aragonés Beltrán. 4.666

## ACUERDOS

### BONETE

#### Acuerdo definitivo

1.—Transcurrido el plazo de exposición de los acuerdos provisionales del establecimiento de los siguientes precios públicos:

—Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

—Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

—Mesas y sillas con finalidad lucrativa.

—Prestación del servicio de suministro de

agua potable a domicilio.

—Tránsito de ganados por vías municipales.

—Ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Y aprobación de las Ordenanzas reguladoras de los mismos, de fecha 27 de julio de 1989, y no habiéndose presentado reclamaciones dentro del plazo de exposición, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

2.—El referido acuerdo de exposición y textos de las Ordenanzas reguladoras se pu-

blicarán en el *Boletín Oficial* de la Provincia y se aplicarán a partir del día 1 de enero de 1990.

3.—Contra el presente acuerdo de imposición y ordenación podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Albacete, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto de las Ordenanzas, en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

Bonete 17 de octubre de 1989.—El Alcalde, Bernabé Cebrián Navalón. 5.042

### Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública

#### Ordenanza reguladora

##### Artículo 1.—Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

##### Artículo 2.—Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.—Categorías de las calles o polígonos

1.—A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas segunda y quinta del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este municipio se clasifican en 4 categorías.

2.—Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3.—Las vías públicas que no aparezcan

señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4.—Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

##### Artículo 4.—Cuantía

1.—La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2.—No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1'5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley

39/15/1987 de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre).

3.—Las tarifas del precio público serán las siguientes:

*Tarifa primera.—Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos.*

1.—Palomillas para el sostén de cables. Cada una al semestre, 40 pesetas.

2.—Transformadores colocados en quioscos. Por cada m2. o fracción, al semestre, 1.125 pesetas.

3.—Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una al semestre, 75 pesetas.

4.—Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre, 4 pesetas.

5.—Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción al semestre, 4 pesetas.

6.—Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción al semestre, 2 pesetas.

7.—Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica, al semestre, 2 pesetas.

8.—Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización al semestre, 2 pesetas.

9.—Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo

de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al semestre, 2 pesetas.

10.—Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción al semestre, 8 pesetas.

11.—Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 centímetros. Por metro lineal o fracción al semestre, 175 pesetas.

#### Tarifa segunda.—Postes.

1.—Postes con diámetro superior a 50 cm. Por cada poste y semestre:

En las calles de 1.<sup>a</sup> categoría, 850 pesetas.

En las calles de 2.<sup>a</sup> categoría, 675 pesetas.

En las calles de 3.<sup>a</sup> categoría, 500 pesetas.

En las calles de 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> categoría, 325 pesetas.

2.—Postes con diámetro inferior a 50 cm. y superiores a 10 cm. Por cada poste y semestre:

En las calles de 1.<sup>a</sup> categoría, 350 pesetas.

En las calles de 2.<sup>a</sup> categoría, 300 pesetas.

En las calles de 3.<sup>a</sup> categoría, 200 pesetas.

En las calles de 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> categoría, 150 pesetas.

3.—Postes con diámetro inferior a 10 cm. Por cada poste y semestre:

En las calles de 1.<sup>a</sup> categoría, 100 pesetas.

En las calles de 2.<sup>a</sup> categoría, 90 pesetas.

En las calles de 3.<sup>a</sup> categoría, 70 pesetas.

En las calles de 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> categoría, 50 pesetas.

#### Tarifa tercera.—Básculas, aparatos o máquinas automáticas.

1.—Por cada báscula, al semestre y m2., 1.125 pesetas.

2.—Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias. Por cada m2. o fracción al semestre, 1.125 pesetas.

3.—Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes, al semestre, 1.125 pesetas.

#### Tarifa cuarta.—Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

solina y análogos.

1.—Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m2. o fracción al semestre, 1.125 pesetas.

2.—Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada m3. o fracción, al semestre, 500 pesetas.

#### Tarifa quinta.—Grúas.

1.—Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre, 500 pesetas.

Notas: 1.<sup>a</sup> Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública. 2.<sup>a</sup> El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

#### Tarifa sexta.—Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

1.—Subsuelo: Por cada m3. del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y solas, al semestre, 500 pesetas.

2.—Suelo: Por cada m2. o fracción, al semestre, 1.125 pesetas.

3.—Vuelo: Por cada m2. o fracción, medido en proyección horizontal, al semestre, 500 pesetas.

#### Artículo 5.—Normas de gestión

1.—Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.—Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3.—Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4.—La presentación de la baja surtirá

4.<sup>a</sup>; 900 pesetas m2. y año.

#### Normas de aplicación

1.—Estarán obligados al pago, quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, como consecuencia de la utilización privativa o aprovechamiento especial por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones, previa la obtención de la oportuna autorización administrativa.

2.—La obligación del pago del precio público nace desde el momento en que se conceda la utilización privativa o aprovechamiento especial, sin perjuicio de su exigencia previa en calidad de depósito de su importe total o parcial.

3.—Por interés público y de acuerdo con el artículo 45.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes:

#### Reducciones

Ninguna.

efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

#### Artículo 6.—Obligación de pago

1.—La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2.—El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

#### Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### Aprobación

Esta Ordenanza, que consta de seis artículos y una disposición final, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 27 de julio de 1989.

Bonete 28 de julio de 1989.—El Alcalde, Bernabé Cebrián Navalón.—El Secretario, ilegible. 5.036

#### Bonificaciones

Ninguna.

4.—Las deudas derivadas de la utilización o aprovechamiento especial del dominio público, reguladas por estas normas, podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

5.—En lo no regulado en estas normas, será de aplicación las disposiciones generales sobre gestión, liquidación y recaudación de tributos locales.

6.—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1.<sup>o</sup> de enero de 1990 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación

Esta Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 27 de julio de 1989.

Bonete 28 de julio de 1989.—El Alcalde, Bernabé Cebrián Navalón.—El Secretario, ilegible. 5.037

### Ordenanza reguladora y propuesta sobre fijación de precio público por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público y normas para su aplicación

El Alcalde-Presidente, examinado el estudio técnico correspondiente sobre la evaluación económica que representa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público, como consecuencia de la utilización privativa o aprovechamiento especial por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, eleva a la Corporación la siguiente

#### Propuesta de fijación de precio público

##### Tarifas:

##### Zona/calle; precio público

1.<sup>a</sup>; 2.250 pesetas m2. y año.

2.<sup>a</sup>; 1.800 pesetas m2. y año.

3.<sup>a</sup>; 1.350 pesetas m2. y año.

**Ordenanza reguladora y propuesta sobre fijación de precio público por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público y normas para su aplicación**

El Alcalde-Presidente, examinado el estudio técnico correspondiente sobre la evaluación económica que representa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público, como consecuencia de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones de ferias e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, eleva a la Corporación la siguiente

**Propuesta de fijación de precio público**

**Tarifas:**

*Zona/calle; precio público*

- 1.ª clase; 2.250 pesetas m2. y año.
- 2.ª clase; 1.800 pesetas m2. y año.
- 3.ª clase; 1.350 pesetas m2. y año.

4.ª clase; 900 pesetas m2. y año.

**Normas de aplicación**

1.—Estarán obligados al pago, quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, como consecuencia de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones de feria e industrias callejeras, previa la obtención de la oportuna autorización administrativa.

2.—La obligación del pago del precio público nace desde el momento en que se conceda la utilización privativa o aprovechamiento especial, sin perjuicio de su exigencia previa en calidad de depósito de su importe total o parcial.

3.—Por interés público y de acuerdo con el artículo 45.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes:

**Reducciones**

Ninguna.

**Bonificaciones**

Ninguna.

4.—Las deudas derivadas de la utilización o aprovechamiento especial del dominio público, reguladas por estas normas, podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

5.—En lo no regulado en estas normas, será de aplicación las disposiciones generales sobre gestión, liquidación y recaudación de tributos locales.

*Disposición final*

Esta Ordenanza entrará en vigor el día 1.º de enero de 1990 y seguirá rigiendo en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

*Aprobación*

Esta Ordenanza, que consta de cinco artículos y una disposición final, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 27 de julio de 1989.—El Alcalde, Bernabé Cebrián Navalón.—El Secretario, ilegible. 5.038

**Ordenanza reguladora y propuesta sobre fijación de precio público por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público y normas para su aplicación**

El Alcalde-Presidente, examinado el estudio técnico correspondiente sobre la evaluación económica que representa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público, como consecuencia del aprovechamiento especial del dominio público por el tránsito de ganados por vías municipales, eleva a la Corporación la siguiente

**Propuesta de fijación de precio público**

**Tarifas:**

Por cada cabeza de ganado lanar o cabrío, 50 pesetas anuales.

**Normas de aplicación**

1.—Estarán obligados al pago, quienes

disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, como consecuencia del tránsito de ganados por vías municipales, previa la obtención de la oportuna autorización administrativa.

2.—La obligación del pago del precio público nace desde el momento en que se conceda la utilización privativa o aprovechamiento especial, sin perjuicio de su exigencia previa en calidad de depósito de su importe total o parcial.

3.—Por interés público y de acuerdo con el artículo 45.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes:

**Reducciones**

Ninguna.

**Bonificaciones**

Ninguna.

4.—Las deudas derivadas de la utilización o

aprovechamiento especial del dominio público, reguladas por estas normas, podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

5.—En lo no regulado en estas normas, será de aplicación las disposiciones generales sobre gestión, liquidación y recaudación de tributos locales.

*Disposición final*

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1.º de enero de 1990 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

*Aprobación*

Esta Ordenanza, que consta de cinco artículos y una disposición final, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 27 de julio de 1989.—El Alcalde, Bernabé Cebrián Navalón.—El Secretario, ilegible. 5.040

**Ordenanza reguladora y propuesta sobre fijación de precio público por prestación de servicios públicos o por realización de actividades administrativas y normas para su aplicación**

El Alcalde-Presidente, examinado el estudio técnico correspondiente sobre costes y rendimientos del precio público por la prestación del servicio público de suministro de agua a domicilio, eleva a la Corporación la siguiente

**Propuesta de fijación de precio público**

**Tarifas:**

*Consumo doméstico:*

Hasta 15 m3. trimestre, 492 pesetas trimestre.

De 15 a 45 m3. trimestre, 45 pesetas m3.

De 45 a 90 m3. trimestre, 51 pesetas m3.

De 90 m3. en adelante al trimestre, 62 pesetas m3.

**Normas de aplicación**

1.—El fundamento de este recurso económico estará constituido por la prestación del servicio de suministro de agua a domicilio a

cargo del Ayuntamiento.

2.—El indicado servicio público o actividad administrativa será prestado de la forma siguiente: Suministro de agua potable a domicilios particulares mediante o mejor dicho a través de la red general de distribución mediante la conexión de acometidas a los domicilios particulares.

3.—Estarán obligados al pago del precio público todos los que se benefician de la prestación del servicio público o de la realización de la actividad administrativa de suministro de agua a domicilio.

4.—Por razón de interés público y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes:

**Exenciones, reducciones y bonificaciones**

Ninguna.

5.—La obligación de pagar el precio público, objeto de la presente propuesta, nace desde el momento en que se inicia la prestación del servicio si bien el Ayuntamiento podrá exigir en carácter de depósito su importe total o parcial.

Cuando, por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público no se prestara o la actividad administrativa no se realizara, procederá la devolución del importe satisfecho.

6.—Las deudas derivadas de la aplicación de estas normas podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

7.—En lo no regulado en estas normas, será de aplicación las disposiciones generales sobre gestión, liquidación y recaudación de tributos locales.

*Disposición final*

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1.º de enero de 1990 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

*Aprobación*

Esta Ordenanza, que consta de siete artículos y una disposición final, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 27 de julio de 1989.—El Alcalde, Bernabé Cebrián Navalón.—El Secretario, ilegible. 5.039

**Ordenanza reguladora y propuesta sobre fijación de precio público por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público y normas para su aplicación**

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, examinado el estudio técnico correspondiente sobre la evaluación económica que representa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público, como consecuencia de la utilización privativa de los bienes de dominio público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, eleva a la Corporación la siguiente

**Propuesta de fijación de precio público**

**Tarifas:**

- 1.—Calles de 1.ª categoría, 2.250 pesetas m2. y año.
- 2.—Calles de 2.ª categoría, 1.800 pesetas m2. y año.
- 3.—Calles de 3.ª categoría, 1.350 pesetas

m2. y año.

4.—Calles de 4.ª categoría, 900 pesetas m2. y año.

**Normas de aplicación**

1.—Estarán obligados al pago, quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, como consecuencia de la utilización privativa de bienes de dominio público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, previa la obtención de la oportuna autorización administrativa.

2.—La obligación del pago del precio público nace desde el momento en que se conceda la utilización privativa o aprovechamiento especial, sin perjuicio de su exigencia previa en calidad de depósito de su importe total o parcial.

3.—Por interés público y de acuerdo con el artículo 45.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes:

**Reducciones**

Ninguna.

**Bonificaciones**

Ninguna.

4.—Las deudas derivadas de la utilización o aprovechamiento especial del dominio público, reguladas por estas normas, podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

5.—En lo no regulado en estas normas, será de aplicación las disposiciones generales sobre gestión, liquidación y recaudación de tributos locales.

6.—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1.º de enero de 1990 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación**

Esta Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 27 de julio de 1989.

Bonete 28 de julio de 1989.—El Alcalde, Bernabé Cebrián Navalón.—El Secretario, ilegible. 5.041

**Acuerdo definitivo**

1.—Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de establecimiento de las tasas por licencia de apertura de establecimientos, cementerios, recogida de basuras, licencias urbanísticas y alcantarillado y de aprobación de las Ordenanzas Fiscales de licencia de apertura de establecimientos, cementerios, recogida de basuras, licencias urbanísticas y alcantarillado, reguladoras de las mismas, de fecha 27 de julio de 1989 y no habiéndose presentado, dentro del mismo

plazo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

2.—El referido acuerdo de imposición de las tasas y el texto íntegro de sus Ordenanzas Fiscales reguladoras, se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia de Albacete y se aplicarán a partir de la fecha que señala la Disposición Final de dicha Ordenanza.

3.—Contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y ordenación de las tasas

por licencia de apertura de establecimientos, cementerio, recogida de basuras, licencias urbanísticas y alcantarillado podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Albacete en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de las Ordenanzas, en el *Boletín Oficial* de la provincia de Albacete.

Bonete 16 de octubre de 1989.—El Alcalde-Presidente, Bernabé Cebrián Navalón. 5.179

**Ordenanza reguladora de la tasa por la realización de la actividad administrativa de licencias urbanísticas**

**Fundamento legal**

Artículo 1.º.—Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la realización de la actividad administrativa de concesión de licencias urbanísticas, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

**Naturaleza del tributo**

Artículo 2.º.—El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de tasa fiscal, por ser la contraprestación de una actividad administrativa de competencia local que se refiere, afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo, toda vez que concurren las circunstancias de solicitud o recepción obligatoria, no susceptible de ser prestado por la iniciativa privada, por tratarse de una actividad que implica manifestación de

ejercicio de autoridad, o por referirse a una actividad administrativa en la que está declarada la reserva en favor de las Entidades Locales, con arreglo a la normativa vigente.

**Hecho imponible**

Artículo 3.º.—El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la realización por el Ayuntamiento de la actividad administrativa de concesión de licencias urbanísticas.

**Sujeto pasivo**

Artículo 4.º.—Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por la actividad administrativa que origina el devengo de esta tasa.

En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

**Exenciones, reducciones y bonificaciones**

Artículo 5.º.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

**Cuota tributaria**

Artículo 6.º.—La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

1.—El 1% sobre el presupuesto de ejecución material en obras y construcciones de nueva planta y reforma dentro del casco urbano de la población.

2.—El 0'50% sobre el presupuesto de ejecución material en las obras y construcciones de nueva planta y de reforma fuera de la delimitación del casco urbano de la población.

**Devengo**

Artículo 7.º.—Esta tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad.

**Vigencia**

Artículo 8.º.—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación**

Esta Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 27 de julio de 1989.

Bonete 28 de julio de 1989.—El Alcalde, Bernabé Cebrián.—El Secretario, ilegible.

**Ordenanza reguladora de la tasa por la realización de la actividad administrativa de licencia apertura de establecimientos**

**Fundamento legal**

Artículo 1.º.—Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1

de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la realización de la actividad administrativa de licencia de apertura

de establecimientos, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

**Naturaleza del tributo**

Artículo 2.º.—El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de

tasa fiscal, por ser la contraprestación de una actividad administrativa de competencia local que se refiere, afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo, toda vez que concurren las circunstancias de solicitud o recepción obligatoria, no susceptible de ser prestado por la iniciativa privada, por tratarse de una actividad que implica manifestación de ejercicio de autoridad, o por referirse a una actividad administrativa en la que está declarada la reserva en favor de las Entidades Locales, con arreglo a la normativa vigente.

#### Hecho imponible

Artículo 3.º.—El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la realización por el Ayuntamiento de la actividad administrativa de licencia de apertura de establecimientos.

#### Sujeto pasivo

Artículo 4.º.—Son sujetos pasivos de esta

tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por la actividad administrativa que origina el devengo de esta tasa.

#### Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

#### Cuota tributaria

Artículo 6.º.—La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

1.—El 100% de las cuotas al Tesoro de

licencia fiscal del impuesto industrial y una vez sustituido este impuesto sobre el de actividades económicas.

#### Devengo

Artículo 7.º.—Esta tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad.

#### Vigencia

Artículo 8.º.—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación

Esta Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 27 de julio de 1989.

Bonete 28 de julio de 1989.—El Alcalde, Bernabé Cebrián.—El Secretario, ilegible.

### Ordenanza reguladora de la tasa por la realización de la actividad administrativa de prestación del servicio público de recogida de basuras

#### Fundamento legal

Artículo 1.º.—Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la realización de la actividad administrativa de prestación del servicio público de recogida de basuras, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

#### Naturaleza del tributo

Artículo 2.º.—El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de tasa fiscal, por ser la contraprestación de una actividad administrativa de competencia local que se refiere, afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo, toda vez que concurren las circunstancias de solicitud o recepción obligatoria, no susceptible de ser

prestado por la iniciativa privada, por tratarse de una actividad que implica manifestación de ejercicio de autoridad, o por referirse a una actividad administrativa en la que está declarada la reserva en favor de las Entidades Locales, con arreglo a la normativa vigente.

#### Hecho imponible

Artículo 3.º.—El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la realización por el Ayuntamiento de la actividad administrativa de prestación del servicio público de recogida de basuras.

#### Sujeto pasivo

Artículo 4.º.—Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por la actividad administrativa que origina el devengo de esta tasa.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas

Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

#### Cuota tributaria

Artículo 6.º.—La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por la aplicación de la siguiente:

#### Tarifa

Por cada vivienda familiar, 1.589 pesetas anuales.

Por cada local o comercio, 2.384 pesetas anuales.

#### Devengo

Artículo 7.º.—Esta tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad.

#### Vigencia

Artículo 8.º.—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación

Esta Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 27 de julio de 1989.

Bonete 28 de julio de 1989.—El Alcalde, Bernabé Cebrián.—El Secretario, ilegible.

### Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación de un servicio público de alcantarillado

#### Fundamento legal

Artículo 1.º.—Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la prestación del servicio público de alcantarillado, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

#### Naturaleza del tributo

Artículo 2.º.—El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de tasa fiscal, por ser la contraprestación de un servicio público que se refiere, afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo, toda vez que concurren las circunstancias de

solicitud o recepción obligatoria, no susceptible de ser prestado por la iniciativa privada, por tratarse de servicio que implica manifestación de ejercicio de autoridad, o por referirse a un servicio público en el que está declarada la reserva en favor de las Entidades Locales, con arreglo a la normativa vigente.

#### Hecho imponible

Artículo 3.º.—El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la prestación por el Ayuntamiento del servicio público de alcantarillado.

#### Sujeto pasivo

Artículo 4.º.—Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio local que origina el devengo de esta tasa.

Tendrán la consideración de sustitutos de los contribuyentes los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas a los beneficiarios.

#### Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

#### Cuota tributaria

Artículo 6.º.—La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada acometida a la red general de alcantarillado, 1.050 pesetas anuales.

#### Devengo

Artículo 7.º.—Esta tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad.

#### Vigencia

Artículo 8.º.—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación**

Esta Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento

Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 27 de julio de 1989.

Bonete 28 de julio de 1989.—El Alcalde,

Bernabé Cebrián.—El Secretario, ilegible.

**Tasa de cementerio municipal  
Ordenanza reguladora**

**Artículo 1.—Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa de cementerio municipal", que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**Artículo 2.—Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio municipal, tales como: Asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción; incineración; movimiento de lápidas, colocación de lápidas; verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

**Artículo 3.—Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

**Artículo 4.—Responsables.**

1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.—Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sín-

dicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5.—Exenciones subjetivas.**

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

**Artículo 6.—Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

**Epígrafe 1.—Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.**

*Filas 1; 2; 3; 4*

A) Sepulturas perpetuas, 5.000 pesetas en todas las filas.

B) Sepulturas temporales:

C) Nichos perpetuos, 27.000; 30.000; 23.000; 20.000.

D) Nichos temporales:

a) Tiempo limitado a diez años y traslado a columbario, 22.000; 25.000; 19.000; 16.000

**Epígrafe 2.—Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.**

A) Mausoleos, por metro cuadrado de terreno, 5.000 pesetas..

B) Panteones, por metro cuadrado de terreno, 5.000 pesetas.

**Epígrafe 3.—Inhumaciones.**

A) En mausoleo o panteón, 2.000 pesetas.

B) En sepultura o nichos perpetuos,

1.500 pesetas.

**Artículo 7.—Devengo.**

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

**Artículo 8.—Declaración, liquidación e ingreso.**

1.—Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2.—Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 9.—Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Disposición final**

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación**

Esta Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de julio de 1989.

Bonete 28 de julio de 1989.—El Alcalde, Bernabé Cebrián.—El Secretario, ilegible.

5.178

**JUZGADOS**

**JUZGADO DE DISTRITO DE ALCARAZ**

**CEDULA DE NOTIFICACION**

En el juicio de faltas número 267/88, seguidos en este Juzgado, por estafa ocurrida el día 29 de agosto de 1988, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva literalmente dice:

*"Sentencia.—En la ciudad de Alcaraz a 12 de diciembre de 1988.—Doña María Modesta Jiménez Rosón, Juez de Distrito de esta ciudad, habiendo visto las presentes diligencias de juicio de faltas número 267/88, seguidos con intervención del Ministerio Fiscal, de una parte*

*y de otra como denunciante atestado de la Guardia Civil, perjudicado propietario de la gasolinera de El Robledo, y denunciados Carmen Lorite Lara, Manuela Moya Martínez, Luis Lara Siles y Pedro Donoso Cambra; y...*

*Fallo: Que debo de absolver y absuelvo libremente del hecho de estas actuaciones a Carmen Lorite Lara, Manuela Moya Martínez, Luis Lara Siles y Pedro Donoso Cambra declarando de oficio las costas.—Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.—María*

*Modeta Jiménez Rosón.—Rubricados".*

Y para que sirva de notificación en forma a los denunciados Carmen Lorite Lara, Manuela Moya Martínez, Luis Lara Siles y Pedro Donoso Cambra, a quienes se les hace saber que contra dicha sentencia, al no ser firme, podrán interponer recurso de apelación en término de un día, ante el Juzgado de Instrucción de Alcaraz; expido la presente en Alcaraz a 21 de septiembre de 1989.—El Oficial en funciones, ilegible.

4.823

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Un trimestre .....	1.995 Ptas.
Un semestre .....	3.360 "
Un año .....	

El pago de suscripción y edictos es por adelantado.

Número corriente .....	35 Ptas.
Número atrasado .....	50 "
La línea .....	100 "

MECANOGRAFIA  
DIPUTACION (2- PLANTA)  
02071 ALBACETE

N: 2.006

\*\*\*\*\*  
\*BOLETIN OFIC. DE LA PROVINCIA\*  
\* FRANQUEO CONCERTADO 03/01 \*  
\*\*\*\*\*

ADMINISTRACION: Imprenta Provincial  
Teléfono: 21 81 61. Ext.: 1.561 - 1.562  
No se publicará ningún edicto o disposición que no esté autorizado por el Gobierno Civil.  
Se publica: Lunes, Miércoles y Viernes